000060/2020

C. R., de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. F. E. c/ A. E. de S. M. de C. R. s/ Acción de amparo" Expte. N° 60/2020,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 56/2020), por haber interpuesto la demandada a fs.26/27 vta., recurso de apelación contra el punto 3) de la sentencia de fs.16/20vta.

I.-La recurrente en su memoria de fs.26/27, sostiene que la medida cautelar otorgada es improcedente. Afirma que la decisión le causa un gravamen irreparable. Manifiesta que se dictó la medida sin sustanciación previa de la acción de amparo y que probablemente coincida con el objeto del amparo. Alega que su parte no negó la cobertura médica y/o sanatorial a la actora, sin perjuicio del derecho de admisión en relación al esposo. Alega que la decisión es arbitraria. Solicita se revoque la cautelar decretada.

II.- La resolución impugnada hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora contra la A. E. de S. M. de C. R. y se ordenó que se brindara atención médica pre-parto, cirugía de cesárea y post parto de la señora F. E. N. (DNI n° X), en virtud de la programación de la cirugía efectuada por el médico tratante, Dr. J. M., para el día 19 de marzo de 2020, hasta su alta definitiva en la clínica. Asimismo, se ordenó brindar atención médica al hijo por nacer de la actora hasta su alta definitiva de la clínica y autorizar al padre del niño por nacer y cónyuge de la actora, Sr. F. O. M., DNI n° X, el ingreso al establecimiento y poder asistir a la señora N. en el

periodo pre y post quirúrgico hasta el alta definitiva en la clínica (punto 3° de la resolución de fs. 16/20vta).

La causa se radicó ante esta Cámara de Apelaciones el 20 de marzo de 2020.

II.- De la reseña realizada surge que la fecha de la atención médica y cirugía de cesárea programada de la señora N., objeto de esta cautelar, era el día 19 de marzo de 2020 (fs. 5), no surgiendo de autos que la misma haya sido modificada.

Reparase que el tribunal requirió información sobre el cumplimiento de la medida, la que no fue suministrada por el recurrente ni por la parte actora.

Lo expuesto evidencia que las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado de la medida cautelar se han modificado, en virtud que al momento de ser elevada la causa la fecha de la cirugía programada se había cumplido, no surgiendo de autos información en contrario, tornado abstracta la cuestión.

El cambio de situación hace que carezca de virtualidad jurídica expedirse sobre la cuestión planteada atento los hechos denunciados, el tiempo transcurrido desde el dictado de la medida y la elevación del expediente a este Tribunal y, la manifestación de la recurrente que no se oponía a la atención médico y sanatorial de la actora fs.26 vta.

III.- Teniendo en cuenta lo resuelto, no se imponen costas y no se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr, art. 3 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de C.

R. **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por la A. E. de S. M. de C. R. conforme los considerandos pertinentes.

2) No imponer costas en segunda instancia.

3) No regular honorarios en esta instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA **J. ANTONIO ALEXANDRE**
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS